



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), noviembre trece de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN
EJECUTADO	JOSÉ RICARDO MEDINA GIRALDO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2019-00722-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 0316 DE 2020
DECISIÓN	ACEPTA TRANSACCIÓN

Se procede a resolver sobre el escrito de transacción presentado por las partes dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por **VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN**, frente al señor **JOSÉ RICARDO MEDINA GIRALDO**, tendientes al cobro de unas sumas adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, sobre lo cual se entrará a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los artículos 2469 y 2470 del Código Civil, en su orden, prevén:

“DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
(...).

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, en cuanto a una de las formas de terminación anormal del proceso, como es la transacción, estipula:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 6 de 1966, expuso:

(...) “En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o la intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia a un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral.”

De la normatividad y jurisprudencia, traída a colación, se colige que para que se pueda celebrar el contrato de transacción no solo basta que la persona sea capaz sino también, es necesario, que los objetos sobre los cuales recae la misma sean susceptibles de disposición.

Los términos del acuerdo transaccional, entre ejecutante y ejecutado, coadyuvada por el apoderado judicial de aquélla, de fecha 27 de octubre de 2020, son los siguientes:

"PRIMERA. TRANSAR cualquier diferencia que exista entre las partes y que haya dado origen al proceso judicial indicado, con el reconocimiento por parte del DEMANDADO de una suma total, única, definitiva y líquida de dinero que asciende a OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000); los cuales se pagarán por EL DEMANDADO a LA DEMANDANTE el día 27 de octubre de 2020, mediante transferencia electrónica o consignación a la cuenta de ahorros Nro. 10232610682 de la que es titular LA DEMANDANTE en BANCOLOMBIA.

SEGUNDA: Una vez realizado el recaudo de la suma de dinero señalada en la Cláusula Primera de este contrato y sin que exceda el día hábil siguiente, LA DEMANDANTE a través de su apoderado judicial presentará ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, bajo el radicado interno 2019-00722, memorial de terminación del proceso ejecutivo de alimentos con sustento en Acta de Conciliación, por el acaecimiento del cumplimiento total de la obligación derivada del presente contrato de transacción.

Así mismo y dentro de dicho escrito se solicitará por el Representante Judicial de LA DEMANDANTE el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas hayan sido practicadas o no.

CUARTA (sic): Las partes acuerdan que, si por cualquier causa se presenta el incumplimiento al presente contrato de transacción, el contratante cumplido o que se allanó a cumplir, podrá iniciar con sustento en este contrato el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción, sin que sea necesario ni constitución en mora ni requerimiento previo.

QUINTA: Una vez esté debidamente agotado el presente contrato de transacción por el cumplimiento total de las obligaciones que de el (sic) se derivan, LA DEMANDANTE declara a Paz y Salvo al DEMANDADO por obligación de dar alimentos congruos como necesarios causados hasta el día 31 de octubre de 2020 y que se derivan del Acta de Conciliación con sustento en la cual se dio inicio al proceso ejecutivo que se pretende dar por terminado.

Así mismo y en virtud de lo anterior, LA DEMANDANTE no dará inicio o proseguirán (sic) procesos judiciales, administrativos o policivos en contra del DEMANDADO y que tengan o puedan tener sustento o relación directa o indirecta con las obligaciones a cargo del DEMANDADO, causadas hasta el día 31 de octubre de 2020 y derivadas del acta de conciliación con sustento en la cual se dio inicio al proceso ejecutivo que se disponen a terminar las partes con ocasión de esta transacción.

iii. VIGENCIA

Las parte ahora contratantes expresamos que este acuerdo constituye nuestra total e íntegra voluntad sobre el asunto acordado; por tal razón, no reconoceremos ningún valor a otros acuerdos anteriores, verbales o escritos sobre este asunto y que no aparezcan en el contenido de este documento.”

Pues bien, en el presente caso se pretende terminar extrajudicialmente el litigio pendiente entre los señores **VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN** y **JOSÉ RICARDO MEDINA GIRALDO**, referente a las cuotas alimentarias adeudas por éste, hasta el día 31 de octubre de 2020, a favor de la niña **MANUELA MEDINA GUTIÉRREZ**.

Al examinar detenidamente el escrito transaccional, puesto a consideración de este despacho, el cual en términos generales se ajusta a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales, al explicarse detalladamente los términos en que se tasó la deuda, su forma de pago, y las consecuencias del eventual incumplimiento por parte del deudor, se aceptará por el representante de esta judicatura la transacción objeto de este pronunciamiento, en los términos transcritos.

Por lo expuesto el juzgado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

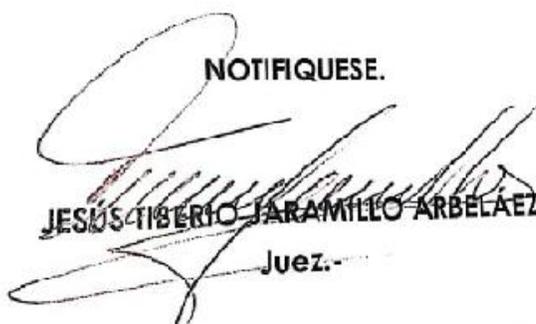
PRIMERO: **ACEPTAR** la transacción celebrada entre **VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN** y **JOSÉ RICARDO MEDINA GIRALDO**, frente a los alimentos adeudados a favor de la niña **MANUELA MEDINA GUTIÉRREZ**, en los términos descritos en el acuerdo transaccional, presentado a consideración del despacho el día 09 de noviembre de 2020, por lo expresado en la parte motiva de este decisorio.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, por pago total de la obligación hasta el día 31 de octubre de 2020.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas y practicadas, en este trámite, para lo cual se elaborarán las respectivas comunicaciones, una vez ejecutoriado esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR estas diligencias.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad2cd11b54235b4d07e18160976c70d6656b36a437a9f97ad7c48086f8a10b4**

Documento generado en 13/11/2020 03:46:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>